

DOCTORA.

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ 11 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 2013 – 00626

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTOYA OCHOA

DEMANDADA: OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ RIAÑO

**ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO.**

Huber Leandro Clavijo Pamplona, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.384.532 y Tarjeta Profesional N° 212.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Carlos Arturo Montoya Ochoa presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico en contra de la providencia 139 proferida por su despacho el pasado 08 de marzo de 2022, en lo referente a la negación de recompensas y notificado el día 10 de marzo de este año, con fundamento en lo siguiente:

#### **DELIMITACIÓN DEL RECURSO**

El recurso se interpone contra la decisión que denegó la compensación pedida por el demandante.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Al negar la compensación, solicitada el despacho señalo, “De acuerdo con la prueba recogida en el proceso, que por demás, podrían haber sido obtenida directamente por la parte objetante, no brindan evidencia o prueba idónea alguna de la existencia de las recompensas denunciadas por el apoderado del sr Montoya Ochoa, cuanto más, si se tiene en cuenta que no están relacionados con el haber relativo, razón por la cual, no hay lugar a su reconocimiento.”

Conforme a lo decidido por su despacho, le manifiesto, que no existió, una correcta valoración de la prueba documental recaudada que acreditaban no solo los hechos alegados por el demandante sino la causación de la compensación solicitada.

Desde la presentación de la demanda, y en el trascurso del proceso, el señor Carlos Arturo Montoya, como se puede evidenciar en el hecho 11 de la demanda de liquidación de sociedad conyugal pone en conocimiento del despacho, del retiro de unas sumas de dinero por parte de la señora Oga Beatriz Jiménez Riaño desde el año 2005 momento desde el cual se separaron de hecho.

Del hecho 11 de la demanda también se desprende por confesión del demandante que dichos dineros eran producto de los ahorros que venían haciendo los señores Montoya Jiménez, y que mencionados ahorros fueron retirados por la señora Olga Beatriz Jiménez Riaño sin tener en cuenta a su consorte y en pleno inicio de los procesos de separación de bienes y divorcio.

No es cierto lo que refiere el despacho a que la información bancaria podía ser conseguida por el objetante, porque el secreto bancario es una protección de raigambre constitucional que obliga y permite a las entidades financieras guardar la reserva de los datos relacionados con sus clientes o sus productos. Esta se encuentra consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política, por tratarse de información bancaria y, a su vez, la protege el artículo 61 del Código de Comercio. Debido a su naturaleza, un dato perteneciente a la entidad financiera no puede ser suministrado a personas distintas de sus propietarios (banco y usuario) y la única excepción aplica para efectos tributarios o judiciales. Y de otro lado ni siquiera el derecho de petición conforme al artículo 24 numeral 5 de la ley 1755 del año 2015 había servido para que el señor Carlos Arturo Montoya obtuviera directamente la información financiera de su ex socia conyugal.

Por lo que es al juez de conocimiento a pedimento de parte, quienes deben conseguir la información en ese sentido y así se ha venido haciendo, donde las entidades bancarias en su mayoría incorporaron las respuestas al expediente, obsérvese: a folio 140 cooperativa coopetrol, A folio 152 Dann Regional, a folio 158 Corredores Davivienda, y del expediente 369 del año 2007 de separación de bienes que dio origen a la liquidación de sociedad conyugal, a folio 9,10,11 y 12 Bank of América, a folio 18 Dann Regional, y a folio 23 Geo capital SAS.

	Año	Ahorro CDT
Coopetrol	09-02-2007	\$46.000.000
	22-02-2007	\$20.575.648
	18-02-2008	\$21.000.000
Dann Regional	13-09-2005	\$15.0000.000
	13-09-2005	\$526.612
	15-11-2005	\$30.000.000
	27-01-2006	\$1.324.960
	27-01-2006	\$374.039
	18-04-2006	\$530.593
	03-08-2006	\$1.114.315
	03-08-2006	\$4.000.000
	03-08-2006	\$6.040.000
	19-10-2006	\$467.532
	19-10-2006	\$6.000.000
	19-10-2006	\$5.543.583
	01-02-2007	\$15.00.000
	01-02-2007	\$553.815
	01-02-2007	\$60.211.00
	20-02-2007	\$60.211.00
	20-02-2007	\$20.514.128

Davivienda	04-05-2006	\$6.000.000	
	08-05-2006	\$5.000.000	
	08-05-2006	\$10.000.000	
Geo Capital SA	12-10-2005	\$46.051.483	
	03-11-2005	\$4.987.230	
Bank of América	04-12-2006	USD48.829	COP 185407131
	04-12-2006	USD107.086	COP 406613038
Corporación financiera colombiana SA	12-08-2003	\$100.000.000	

Total ahorros **\$1.078.624.107**

Al contestar la demanda, la señora Olga Beatriz Jiménez Riaño, mediante su apoderado al hecho 11 refirieron que ningún dinero existía y como se aprecia con las respuestas de los bancos, si se probó de la existencia de los dineros, en vigencia de la sociedad conyugal, dineros que refirió el señor Carlos Arturo Montoya en el hecho 11 de la demanda, pertenecen al haber de la sociedad conyugal, ahorros que ambos cónyuges poseían previo a la disolución de la sociedad conyugal, es de precisar que este haber la ex socia conyugal podía administrar y disponer en beneficio de la sociedad conyugal pero no para defraudar, en este mismo sentido se ha pronunciado el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Ariel Salazar Ramírez en la sentencia STC17690-2015 donde manifiesta.

“El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 el cual contempla que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición "de los bienes que le pertenezcan" (es decir los propios), así como de los demás que por cualquier causa "hubiere adquirido o adquiriera" (esto es lo de la comunidad que estén a su nombre). Lo que significa que desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio social distinto al de cada uno de los cónyuges. Sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común el cónyuge que los detenta a su nombre ejerce tanto su facultad de disposición como la representación de los intereses de su pareja, por lo que responde ante ésta por una mala gestión que haga de los mismos.

Sin embargo, se ha entendido que la facultad de disposición del cónyuge sobre los bienes gananciales que están a su nombre significa que ejerce un dominio absoluto sobre los mismos, lo cual no es cierto de ninguna manera porque tales potestades son una medida para colocar en un mismo plano de igualdad material los derechos de los esposos y su capacidad de administración y disposición del patrimonio familiar, pero jamás una especie de régimen de separación de bienes sin responsabilidad frente al cónyuge defraudado.”

Luego de vencidas las etapas probatorias, al preguntársele, a la señora Olga Beatriz Jiménez Riaño, por los anteriores dineros, no dio ninguna explicación, nótese que desde la contestación de la demanda se manifestó que no existían, en el interrogatorio absuelto ante el despacho también fueron negados, cuando el despacho en auto del 04 de junio del año 2021 la requiero para que aportara sus extractos bancarios con el Bank of América y tampoco lo hizo. Situación que como mínimo ameritaba la aplicación de la confesión ficta por el operador jurídico, pero ni siquiera un llamado de atención le amerito al despacho, asimismo desde la presentación de la demanda se observa se pidió la sanción contemplada en el artículo 1824 del código civil y tampoco se aplico.

Atendiendo esas premisas, la motivación empleada por el despacho para denegar la compensación deprecada por mi representado carece de asidero fáctico, es contraria a la

prueba practicada y recopilada en el sumario, al punto que la misma providencia objeto de recurso incluso reconoce, con base en la respuesta brindada por la Cooperativa Coopetrol, que la señora Jiménez Riaño tenía un saldo de \$13.664.098, monto que dilapido en perjuicio de la sociedad conyugal y por lo que se pretende reintegrar a ella.

En aras de salvaguardar los derechos del demandante y evitar el defecto sustantivo que aquí se avizora se debe reponer la decisión cuestionada en el termino de reconocerle al señor Carlos A Montoya la compensación solicitada.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Reconsiderar el auto proferido el día ocho (08) de marzo del año 2022, para en su lugar reconozca la compensación pedida por el señor Carlos Arturo Montoya, ordenando a la parte demandada restituir el dinero tomado.

**SEGUNDO:** En el evento de lo atenderse la pretensión le solicito, me conceda, en subsidio, el recurso de apelación ante el superior funcional.

**TERCERO:** Finalmente, en caso de considerarse la improcedencia de los recursos aquí interpuestos, en los términos del artículo 318 del C.G. del P., le solicito le imprima el trámite del recurso que corresponda, y en caso de no tener recurso, en subsidio y al amparo de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 ibídem, acójense las pretensiones como una solicitud de aclaración, corrección o modificación de la providencia a fin de que la misma se deje sin efecto jurídico alguno en razón de lo ya explicado.



**HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA**

T.P. N° 212.275 del C. S. de la J.